Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMPAÑIA DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

4244

REGLAMENTO NUMERO 2

REGLAMENTO DE SUBASTAS

1ro. de octubre de 1971

INDICE REGLAMENTO DE SUBASTAS

Artículo	Título	Página
I	Objetivo Base Legal y Definiciones	1
II	a) Casos en que no será necesario cumplir con los requisitos de subastas	3
	b) Anulación de Subastas	4
III	Juntas de Subastas	5
	a) Composición y Nombramientos	5
	b) Quórum	6
	c) Secretario de las Juntas	6
	e) Sitio de Reuniones	6
IV	Procedimientos para efectuar Subastas	7
	a) Disposiciones Generales	7
	b) Facultades de la Junta al considerar proposiciones	11
	c) Disposiciones específicas relacionadas con Subastas de materiales, equipo y servicios	11
	d) Disposiciones específicas relacionadas con subastas de construcción de facilidades	13
V	Adjudicación de las Subastas	14
	a) Recomendación de las Juntas de Subastas para la adjudicación de la Subasta	14
	b) Adjudicación por el Presidente	14
VI	Libros de Minutas de las Juntas de Subastas	14
	a) Libro	14
	b) Disponibilidad del Libro	15
VII	Reclamaciones y Querellas	15
	a) Tiempo para reclamar y resolución por el Presidente	15
VIII	Enmiendas, Cláusulas de Separabilidad y Vigencia del Reglamento	16

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMPAÑIA DE DESARROLLO COOPERATIVO

Núm. 4244
Fecha: 22 de mayo de 1990 10:35 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Reglamento Núm. 2

REGLAMENTO DE SUBASTAS

Fecha
1 de octubre de 1971

Artículo I - Objetivo, Base Legal y Definiciones

Sección 101 - Objetivo

La función de compras constituye un elemento esencial en la operación de toda empresa y tiene como objetivo primordial la contratación y adquisición de servicios, equipo y materiales por la cantidad y calidad deseada a los precios más razonables y convenientes. Los mejores términos y condiciones en cuanto a precio y calidad se obtienen promoviendo la competencia entre suplidores, lo que se logra a través del sistema de subastas.

Sección 102 - Base Legal

Se promulga este Reglamento en virtud de las disposiciones del Artículo 13 de la Ley Núm. 90, que crea la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, aprobada el 21 de junio de 1966.

Este Reglamento se aplicará a toda adquisición de bienes y servicios que realice la Compañía salvo las que se exceptúen por disposiciones expresas del mismo.

Sección 103 - Definiciones

Cuando se usen en este Reglamento los siguientes términos, éstos tendrán los significados que se expresan a continuación, excepto donde el contexto indique otra cosa:

(a) Presidente - Significa el Administrador de Fomento Cooperativo, que de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley Núm. 90 de 21 de junio de 1966, es el Presidente de la Compañía.

(b) Compañía - Significa la Compañía de Desarrollo Cooperativo.

(c) Junta - Significa cada una de las Juntas de Subastas que se establecen por este Reglamento.

(d) Secretario - Significa el Secretario de cada una de las Juntas de Subastas.

(e) Subsidiaria - Significa cualquier empresa que sea poseida, controlada o administrada por la Compañía.

Artículo II - Casos en que no Será Necesario Cumplir con los Requisitos de Subastas

Sección 201 - Compras que no Requieren Subastas.

Queda establecido que no será necesario utilizar el procedimiento de subastas en las compras de la Compañía en los siguientes casos:

(a) Cuando adquiera servicios de profesionales o técnicos que usualmente no aceptan el procedimiento de subasta para contratar sus servicios.

(b) Cuando en el mercado exista un solo suplidor de los servicios, equipo o materiales necesarios.

(c) Cuando los precios estén reglamentados por ley y no exista la posibilidad de obtener precios más bajos mediante la celebración de subastas.

(d) Cuando los servicios, equipo o materiales se vayan a obtener a los precios fijados por alguna dependencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por alguna agencia o instrumentalidad del Gobierno Federal.

(e) Cuando los servicios, equipo o materiales se vayan a obtener de alguna dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal.

$10,000 enmendado 15 enero/80
$8,000 enmendado 1 de julio de 1978
$5,000 enmendado por el Suplemento #I de 14 de febrero de 1974.

(f) En compras menores de ~~$1,000~~, disponiéndose que en estos casos, siempre que sea posible, será necesario que la Junta obtenga cotizaciones de por lo menos tres suplidores.

(g) La Junta deberá llevar un registro para estos casos en el cual se anotará el nombre de las firmas de los cuales se solicita cotización, la cotización oficial y la fecha en que fue solicitada.

(h) En casos de emergencia que requieren acción inmediata y resulte impráctico el sistema de subasta, siempre que se provea autorización escrita del Presidente o su representante autorizado.

Sección 202 - Anulación de Subasta

Queda establecido que el Presidente se reserva el derecho de anular la subasta cuando así lo estime conveniente a los mejores intereses de la Compañía. En estos casos podrá adquirir directamente los servicios, materiales y equipo de los suplidores que los ofrezcan, de la calidad especificada dentro del término de tiempo en que se necesitan y al más bajo precio posible de acuerdo con la calidad exigida.

Artículo III - Juntas de Subastas

Sección 301 - Composición y Nombramiento

301.1 - Junta de Subastas para la Compra de Materiales, Equipo o Servicios.

Habrá una Junta de Subastas compuesta por tres (3) miembros nombrados por el Presidente para entender en aquellos casos relacionados con la compra de materiales, equipo y servicios. La misma estará constituida por el Contralor de la Compañía, el Director Asociado de la Compañía y un representante de la División donde se originó la subasta.

301.2 Junta de Subastas de Construcción

El Presidente nombrará una Junta de Subastas de tres (3) miembros llamada Junta de Subastas de Construcción que entenderá en todo lo relacionado con la contratación o adquisición de bienes y servicios relativos a la construcción de edificios, estructuras y demás facilidades. La misma estará constituida por el Contralor de la Compañía, el Director de la Rama de Ingeniería y Desarrollo de la Compañía y el Director Asociado.

Cuando la Compañía, actuando como agencia o mandataria de cualquier persona o entidad cooperativista, celebre una subasta para beneficio de ésta o de cualquiera de éstas, el Presidente nombrará dos miembros adicionales a la Junta de Subastas para Construcción de entre los candidatos sugeridos por la persona o entidad cooperativa en cuya representación se celebra la subasta.

Sección 302 - Quórum

En las Juntas de Subastas compuestas por tres (3) miembros, dos de sus miembros constituirán quórum. En la Junta de Subastas de Construcción compuesta por cinco (5) miembros, según se indica en la Sección 301.2 que antecede, el quórum lo constituirán tres de los miembros de la Junta, disponiéndose que siempre se requerirá la concurrencia de uno de los miembros adicionales que representa el interés de la persona o entidad cooperativa para cuyo beneficio se celebre la subasta.

Los acuerdos de las distintas Juntas de Subastas serán por mayoría, disponiéndose; que en aquéllos casos en que hubiere un empate se someterán al Presidente para su decisión las distintas recomendaciones de los integrantes de la Junta.

Sección 303 - Secretario de las Juntas

El Presidente de la Compañía nombrará un abogado como Secretario de ambas Juntas de Subastas quien estará a cargo de levantar las actas y certificar las mismas. Mantendrá el libro de actas donde se hará constar todos los asuntos, acuerdos y recomendaciones de cada reunión que celebren las Juntas. Estas actas se prepararán en original y dos copias, para los propósitos que más adelante se indican.

Sección 304 - Sitio de Reuniones

Todas las reuniones de cada una de las Juntas se celebrarán en las Oficinas Centrales de la Compañía y serán citadas por los funcionarios que presidan éstas a través del Secretario, quien le indicará a los demás miembros los asuntos a tratarse. Esos funcionarios fijarán la fecha y hora para la celebración de las reuniones.

El funcionario que presidirá cada una de las Juntas de Subastas que se crea en este Artículo III será nombrado por el Presidente de la Compañía de entre las personas que componen cada Junta.

Artículo IV - Procedimientos para Efectuar las Subastas

Sección 401 - Disposiciones Generales

(a) Cuando sea necesario adquirir bienes o servicios mediante el procedimiento de subastas, la Compañía, a través de los funcionarios que presiden las Juntas de Subastas, dará los correspondientes avisos e instrucciones en la forma que estime conveniente a los suplidores o licitadores potenciales para que estos procedan a someter sus ofertas o licitaciones.

(b) En las notificaciones e instrucciones dadas a los suplidores o licitadores potenciales, la Compañía fijará, además, la fecha para la presentación, apertura y lectura de las licitaciones de la subasta.

(c) Los licitadores someterán sus ofertas en formularios debidamente preparados y suministrados por la Compañía y dichas ofertas deberán cumplir con todos los requisitos exigidos y con todas las instrucciones dadas por la Compañía Los licitadores someterán sus ofertas en original y dos copias dentro del término de tiempo fijado por la Compañía.

(d) Los licitadores someterán sus ofertas en sobres sellados y cerrados, los cuales serán entregados por cada licitador en el momento de la celebración de la subasta.

(e) Toda oferta traída después de la fecha y hora fijada para la apertura de la subasta será rechazada y se devolverá sin abrir al licitador.

(f) Cada licitador tendrá derecho a someter una sola oferta en cada subasta Cuando una misma empresa comercial someta varias ofertas en una misma subasta; a nombre propio, o de alguno o varios de sus socios, agentes u oficiales, se declararán nulas todas y cada una de dichas ofertas.

(g) Toda oferta deberá venir firmada en tinta o lápiz indeleble por el licitador, su apoderado o representante autorizado.

(h) El licitador que desee retirar una oferta, solamente podrá hacerlo antes de la apertura de la subasta.

(i) El personal de la Compañía, de sus organismos asociados o subsidiarios; de la Administración de Fomento Cooperativo, de sus organismos asociados o subsidiarios; o de cualquier organización para cuyo beneficio o en cuya representación actúa la Compañía, bajo ninguna circunstancia podrá intervenir directa o indirectamente con los licitadores en la preparación y entrega de los pliegos de oferta; disponiéndose que cuando tal intervención ocurriere, el Presidente podrá, a su discreción, declarar desierta la subasta.

(j) En el día y hora fijadas para la apertura de las proposiciones, la Junta se reunirá y el Secretario presentará todas las ofertas selladas recibidas a tiempo, las cuales se abrirán y leerán en alta voz en presencia del público asistente. Todo participante y observador de la apertura de la subasta firmará un registro de visitantes anotando, además, el nombre de la firma o corporación a quien representa y podrá tomar nota de cualquier información relacionada con las licitaciones que juzgue conveniente.

(k) No se permitirá, bajo ninguna circunstancia, el retiro de una oferta o hacer cambios o modificaciones a la misma después de haber sido abierta y leída en público.

(l) La Junta considerará únicamente aquellas licitaciones que estén debidamente firmadas y que cumplan con todos los requisitos exigidos en los pliegos de especificaciones para la subasta.

(m) Si después de anunciarse una subasta dentro de las normas establecidas sólo se recibiese oferta de un solo licitador, ésta podrá ser considerada por la Junta de Subastas siempre que se considere justa y razonable.

(n) La Junta examinará y evaluará de por sí, o asesorada por técnicos cuando lo crea conveniente, todas las proposiciones y recomendará la adjudicación al Presidente.

(o) La Junta recomendará la adjudicación al licitador cuya oferta sea la más aceptable en precio, siempre que dicha oferta esté en estricto acuerdo con las especificaciones, términos y estipulaciones generales establecidas en la invitación a subasta, o cualquiera otra evaluación que así determine la Junta.

(p) La Junta podrá exigirle a los licitadores agraciados que depositen en la Compañía las Fianzas que ésta estime necesarias las que podrán ser prestadas mediante cheque certificado o giro postal a nombre de la Compañía o mediante fianzas expedidas por Compañías de fianzas autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico.

(q) El Presidente retendrá la facultad para rechazar todas las ofertas recibidas cuando estime que no se ha obtenido la competencia adecuada y ordenar que se vuelva a anunciar la misma; o cuando no haya fondos disponibles para pagar los servicios de la oferta más baja en precio; o cuando estime que al así hacerlo se benefician los intereses de la Compañía.

Sección 402 - Facultades de las Juntas al Considerar Proposiciones

a. No obstante lo dispuesto en la Sección anterior, las Juntas al considerar las proposiciones, se reservan el derecho de obviar cualquier informalidad, aceptar cualquier proposición, rechazar cualquier o todas las proposiciones y hacer todas las recomendaciones por otras razones que no sean las del precio solamente. Se entenderá que para los fines de adjudicar una subasta la misma podrá recaer en el licitador con el precio más bajo aceptable, "lower acceptable bidder". La Junta someterá un informe al Presidente exponiendo las razones y circunstancias que justifiquen la decisión tomada. De surgir tal situación, el Presidente tomará la determinación final.

b. Las Juntas podrán rechazar la proposición de un licitador que no haya cumplido fielmente con sus obligaciones en contratos anteriores.

Sección 403 - Disposiciones Específicas Relacionadas con Subastas de Materiales, Equipo y Servicios

(a) Cuando sea necesario adquirir materiales, equipo o servicios, la unidad que requiera dichos bienes y servicios someterá al Contralor de la Compañía las especificaciones necesarias. El Contralor luego de revisar dichas especificaciones las someterá al Presidente de Subastas correspondiente para que proceda a notificar dicha subasta a los suplidores o licitadores potenciales conocidos en el mercado. Cuando el funcionario que preside la Junta de Subastas lo crea pertinente o necesario, tomará las medidas necesarias para que los avisos de subastas se publiquen en periódicos de circulación general en la isla de Puerto Rico.

(b) Un manufacturero que cotiza precios a otros licitadores que concurren a la subasta podrá a su vez participar en dicha subasta.

(c) Un licitador podrá someter varias ofertas alternas por artículos de calidades distintas y de distintos precios, siempre que se le brinde a todos los licitadores la oportunidad de someter ofertas alternas. El hecho de que se soliciten ofertas alternas no obliga a la Compañía a aceptarlas, aunque dichas ofertas sean más bajas en precio que la propuesta principal, si se considera que la diferencia en precio no compensa la ventaja de obtener un producto o servicio de mejor calidad.

(d) Cuando en la invitación a subasta no se haya hecho constar que se considerará como factor principal para la adjudicación de la subasta la premura con que se entreguen los artículos solicitados, no podrá rechazarse la oferta más baja en precio, siempre que reúna las condiciones establecidas en la invitación a Subasta, para adjudicarla a un postor más alto por el hecho de que ofrezca una entrega más rápida, salvo en los casos en que esperar a que el postor más bajo pueda entregar los artículos solicitados, afecte adversamente el desarrollo del proyecto o programa de la Compañía.

Sección 404 - Disposiciones Específicas Relacionadas con Subastas de Construcción de Facilidades

(a) Cuando sea necesario subastar la construcción de un edificio, urbanizaciones, facilidad o cualquier tipo de estructura, el Presidente, conjuntamente con el Vice-Presidente se apercibirán de que las especificaciones, instrucciones y documentos necesarios están completos y así lo notificará al Comité de Subastas, y el funcionario que preside la Junta procederá a anunciar la subasta en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo menos tres veces durante un período de una semana; disponiéndose que la notificación a los licitadores potenciales podrá hacerse además por cualquier otro medio de comunicación.

(b) El anuncio de subasta a que se refiere el inciso (a) anterior describirá suscintamente la obra a subastarse; informará el sitio donde los licitadores puedan solicitar los documentos necesarios para preparar sus ofertas, la fecha y sitio de radicar las licitaciones, y la fecha y hora en que se celebrará la subasta.

(c) Los licitadores que deseen participar en las subastas de construcción cumplirán con todas las instrucciones, requisitos y obligaciones que para cada caso concreto fije la Junta de Subastas de Construcción, en los documentos que le suplirá a los licitadores para hacer sus ofertas, disponiéndose, que al licitador que no cumpla con dichas instrucciones, requisitos y obligaciones le será rechazada su oferta por la Junta de Subastas.

Artículo V - Adjudicación de las Subastas

Sección 501 - Recomendación de las Juntas de Subastas para la adjudicación de la Subasta

La Junta de Subasta correspondiente deberá examinar cuidadosamente todas las ofertas sometidas y procederá a hacer sus recomendaciones por escrito al Presidente para la adjudicación con la mayor rapidez posible y dentro de los períodos de opción establecidos en los pliegos de subastas.

Sección 502 - Adjudicación por el Presidente

(a) El Presidente retiene la facultad de adjudicar toda subasta que efectúe la Compañía Si a juicio del Presidente y para salvaguardar los mejores intereses de la Compañía, no debe adjudicarse la buena pro a ninguno de los licitadores que concurran a una subasta, así podrá hacerlo.

(b) El Presidente notificará su decisión final a la Junta de Subastas correspondiente y el Secretario de ésta informará a los licitadores que concurrieron a la subasta y al Contralor de la Compañía para los trámites ulteriores.

Artículo VI - Libros de Minutas de las Juntas de Subastas

Sección 601 - Libros de Minutas

Una vez seleccionado el licitador o licitadores agraciados, el Secretario de la Junta de Subastas correspondiente preparará una minuta donde hará constar las proposiciones recibidas y el otorgamiento de la subasta. Las minutas se prepararán en hojas sueltas en original y dos copias. Las copias se enviarán al Oficial de Compras con copia de toda la documentación relativa a la subasta para trámites ulteriores.

El original se conservará en un cuaderno que se conocerá como Libro de Minutas de la Junta de Subastas. Dichas minutas contendrán, por lo menos, la siguiente información:

(a) Fecha de la reunión

(b) Participantes (miembros de la Junta y cualquier técnico o asesor invitado)

(c) Motivos de la reunión y número de la subasta

(d) Hora de apertura de las licitaciones

(e) Otorgamiento de la subasta

(f) Razones para el otorgamiento

(g) Firma de los miembros de la Junta

Sección 602 - Disponibilidad del Libro de Minutas

El Libro de Minutas estará disponible para examen por parte de los examinadores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y por cualquier otro funcionario estatal debidamente autorizado para revisar las decisiones tomadas por la Junta.

Artículo VII - Reclamaciones y Querellas

Sección 701 - Tiempo para Reclamar y Resolución por el Presidente

Toda reclamación o querella relacionada con los procedimientos seguidos en la subasta se resolverán por el Presidente a quien deberá someterse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de haberse notificado la adjudicación final de la subasta.

Artículo VIII - Enmiendas, Cláusulas de Separabilidad y Vigencia del Reglamento

Sección 801 - Enmiendas

El Presidente podrá enmendar este Reglamento cuando sea necesario para los mejores intereses de la Compañía.

Sección 802 - Cláusulas de Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula esto no afectará al resto del Reglamento, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Sección 803 - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento de Subastas estarán en vigor inmediatamente después de su aprobación

En virtud de la autoridad que me confiere el Artículo 7 (c) de la Ley Núm. 90 de 21 de junio de 1966, apruebo y adopto este Reglamento de Subastas para que entre en vigor inmediatamente, hoy día 1ro. de octubre de 1971, conforme a los términos del mismo.

Y para que así conste, firmo este Reglamento de 19 secciones 16 pliegos de papel escritos a máquina, en cada uno de los cuales he puesto mis iniciales y he hecho estampar el sello oficial de la Compañía de Desarrollo Cooperativo, hoy 1ro. de octubre de 1971.

P. Vergne Roig
Presidente
Compañía de Desarrollo
Cooperativo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO
APARTADO 71487 ESTACION UNIVERSIDAD
SANTURCE, PUERTO RICO 00936

Dirija toda comunicación oficial al Presidente

Hora

Número asignado cuando se radica

14 de febrero de 1974

SUPLEMENTO NUM. 1

REGLAMENTO II (REGLAMENTO DE SUBASTA)

Por el presente suplemento se enmienda el Artículo II, Sección 201 (f) del Reglamento Núm. II, "Reglamento de Subasta" para que lea como sigue:

Artículo II, Sección 201-f

1) En compras menores de $5,000, disponiéndose que en estos casos, siempre que sea posible será necesario que la Junta obtenga cotizaciones de por lo menos tres (3) suplidores.

2) Esta enmienda entrará en vigor el día 14 de febrero de 1974.

Alberto E. Burgos
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO
APARTADO V ESTACION RIO PIEDRAS
RIO PIEDRAS, PUERTO RICO 00928

Dirija toda comunicación oficial al Presidente

Núm.

Sírvase mencionar este número cuando se refiera a este asunto

15 de enero de 1980

SUPLEMENTO NUM. II

REGLAMENTO II (REGLAMENTO DE SUBASTA)

Por el presente suplemento se enmienda el Artículo II, Sección 201 (f) del Reglamento Núm. II, "Reglamento de Subasta" para que lea como sigue:

Artículo II, Sección 201-f

1) En compras menores de $10,000, disponiéndose que en estos casos, siempre que sea posible, será necesario obtener cotizaciones de por lo menos tres (3) suplidores.

2) Esta enmienda entrará en vigor el día 15 de enero de 1980.

Félix Aldarondo Galván
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO
APARTADO 11487 ESTACION FERNANDEZ JUNCOS
SANTURCE, PUERTO RICO 00910

Dirija toda comunicación oficial al Presidente

Núm._____

Sírvase mencionar este número cuando se refiera a este asunto.

1ro de julio de 1978

SUPLEMENTO NUM. I-A

REGLAMENTO II (REGLAMENTO DE SUBASTA)

Por el presente suplemento se enmienda el Artículo II, Sección 201-(f) del Reglamento Núm. II, "Reglamento de Subasta" para que lea como sigue:

Artículo II, Sección 201-f

1) En compras menores de $8,000.00 disponiéndose que en estos casos, siempre que sea posible será necesario que la Junta obtenga cotizaciones de por lo menos tres (3) suplidores.

2) Esta enmienda entrará en vigor el día 1ro de julio de 1978.

Félix Aldarondo Galván
Presidente